

RESOLUCIÓN No. 03853

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante radicado N° **2008ER40105 del 12 de septiembre de 2008**, la Señora **VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.397.586, actuando en calidad de Representante Legal de **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5; presentó solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Avenida Boyacá N° 76 – 08 Sur, Localidad (6) Tunjuelito del Distrito Capital, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante **Auto No. 2649 del 26 de agosto de 2008** proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, previa visita realizada el día 10 de noviembre de 2008, emitió el **Concepto Técnico N° 2009GTS190 del 29 de enero de 2009**, el cual consideró técnicamente viables los siguientes tratamientos silviculturales: *“89 Tala de ACACIA BRACATINGA, 7 Tala de ACACIA JAPONESA, 276 Tala de ACACIA GRIS, 27 Tala de EUCALIPTO COMÚN, 1 Tala FALSO PIMIENTO”*

Que el referido Concepto Técnico estableció el valor a pagar por concepto de compensación en la suma de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$90.767.977)**, equivalente a un total de **676.55 IVPs** y **182.6685 SMMLV –aproximadamente- (al año 2009)**; y el valor a pagar por concepto de evaluación y seguimiento en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$496.900)**. Lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente al momento de

RESOLUCIÓN No. 03853

la solicitud (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución 2173 de 2003).

Que esta Secretaría dispuso mediante **Auto N° 3192 del 8 de julio de 2009**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental para permiso o autorización de tratamientos silviculturales a los individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Avenida Boyacá N° 76 – 08 Sur, Localidad (6) Tunjuelito del Distrito Capital; a favor de la Señora **VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.397.586, en su calidad de Representante Legal Suplente de **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5; en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la Señora **CLAUDIA LORENA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.182.280, en su calidad de apoderada (como consta dentro del expediente), el día 1 de junio de 2010, con constancia de ejecutoria de fecha 2 de junio del mismo año.

Que mediante **Resolución N° 4245 del 8 de julio de 2009**, se autorizó a la Señora **VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.397.586, en su calidad de Representante Legal Suplente de **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5, para efectuar los tratamientos silviculturales referidos; e igualmente, ordenó el cumplimiento de pago por concepto de Compensación, y excedente pendiente por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la Señora **CLAUDIA LORENA BELTRAN MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.182.280, en su calidad de apoderada (como consta dentro del expediente), el día 1 de junio de 2010.

Que mediante radicado **N° 2010ER31999** del 9 de junio de 2010, el Señor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.444.789, en su calidad de apoderado de **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 4245 del 8 de julio de 2009, orientado a que se revoque el Artículo Tercero de dicho acto administrativo, en el entendido que la compensación se realice mediante la siembra y reposición directa de los individuos arbóreos y no a través de pago en dinero.

Que mediante radicado interno **2010IE22535** del 2 de agosto de 2010, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaria, atendió la

RESOLUCIÓN No. 03853

interposición del recurso de reposición y conminó al Grupo Técnico de la misma subdirección, para efectuar la revisión de los diseños paisajísticos u otros a que hubiere lugar, a fin de que se determine si existe o no modificación respecto del pago por concepto de compensación.

Que mediante radicado **N° 2011ER142512** del 4 de noviembre de 2011, el Señor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.444.789, en su calidad de apoderado de **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5, solicitó se realice el impulso procesal tendiente a obtener el pronunciamiento por parte de la SDA sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 4245 del 8 de julio de 2009, radicado el 9 de junio de 2010.

Que mediante radicado **N° 2012EE074508** del 19 de junio de 2012, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaria, requirió al Señor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.444.789, de **MACIAS GOMEZ & ASOCIADOS**, en su calidad de apoderado de **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5, para que allegue a esta entidad el Diseño Paisajístico correspondiente, el cual debe contener el plano de ubicación exacta y geo referenciada de cada uno de los individuos arbóreos a plantar y la memora paisajística del mismo.

Que mediante radicado **N° 2012ER100289** del 21 de agosto de 2012, el Señor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.444.789, de **MACIAS GOMEZ & ASOCIADOS**, en su calidad de apoderado de **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5, presentó la información solicitada correspondiente al Diseño Paisajístico.

Que mediante memorando interno (**2012IE110193 del 11 de septiembre de 2012**), la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta Secretaria, informó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que el Diseño Paisajístico presentado mediante radicado N° 2012ER100289, fue revisado emitiéndose las siguientes observaciones:

- *“La sustitución de especies foráneas por especies nativas en la zona de manejo y preservación ambiental del Rio Tunjuelo del predio Manas, como implementación de corredores biológicos, constituye una oportunidad para mejorar las condiciones ambientales de la zona.*
- *Se considera viable el establecimiento de las especies vegetales propuestas en el Diseño Paisajístico a excepción de la especie Chuzque (*Chusquea scandens*), por considerarse muy agresiva y estar excluida actualmente de los programas de*

RESOLUCIÓN No. 03853

*restauración ecológica que adelanta esta Secretaría; esta especie vegetal puede ser reemplazada por Tomatillo (*Solanum oblongifolium*), Gurrubo (*Lycianthes lycioides*), Chilco (*Baccharis latifolia*), Ciro (*Baccharis bogotensis*), Chocho de Flor (*Lupinus Bogotensis*) o Chiripique (*Dalea caerulea*).*

- *Para los estribones ornitocoros se recomienda complementar las tres (3) especies forestales de porte alto propuestas, con especies vegetales que proveen de alimento a la fauna de la zona, como Fucsia boliviana (*Fuchsia boliviana*), Trompeto (*Bocconia Frutescens*) y Cajeto (*Cytharexylum subflavescens*).*
- *La cantidad de especies vegetales a establece deben salir del diseño de plantación, el cual no se observa para cada tratamiento; se sugiere incluir módulos de plantación donde se vea el arreglo florístico y las distancias de plantación.”*

Que mediante radicados N° 2013EE014667 y N° 2013EE14669 del 11 de febrero de 2013, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, requirió al Señor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, en su calidad de apoderado de **HOLCIM (Colombia) S.A.**, para que allegue a esta entidad el Diseño Paisajístico con las adecuaciones que se mencionan en el radicado N° 2012IE110193 del 11 de septiembre de 2012 y que fueron sugeridas por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad; y la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental de ésta Secretaría.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través del Ingeniero Santiago Torres Rodríguez, adscrito al Grupo Técnico de Silvicultura, emitió **Informe de Actividades Adicionales**, previa visita de seguimiento realizada el día 11 de diciembre de 2012, al interior del predio Manas, localizado en la Avenida Boyacá No. 76 – 08 Sur del Distrito Capital. El cual determino en síntesis: la verificación de permanencia del 100% del recurso forestal inventariado dentro del predio; la verificación de espacio suficiente para plantar dentro del predio; y teniendo en cuenta la presentación y aprobación del Diseño Paisajístico, se estableció la compensación correspondiente a **676.550 IVP (Individuos Vegetales Plantados)**, equivalentes a una obligación mixta que deberá cumplirse mediante la **PLANTACIÓN de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES (643)** individuos arbóreos (642.8 IVP's); y el **PAGO** de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.(4.501.168)** correspondiente a los 33.75 IVP's restantes para compensar.

Que mediante radicado N° 2013ER113659 del 3 de septiembre de 2013, el Doctor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.444.789, de **MACIAS GOMEZ & ASOCIADOS**, en su calidad de apoderado de

RESOLUCIÓN No. 03853

HOLCIM (Colombia) S.A., con Nit. 860.009.808-5, allegó el informe técnico solicitado por ésta entidad a través del radicado 2013EE014667, respecto del ajuste al Diseño Paisajístico presentado, el cual posteriormente fue complementado mediante radicado **N° 2013ER149743** del 6 de noviembre de 2013.

Que mediante Memorando Interno **2013IE153517** del 14 de noviembre de 2013, la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta Secretaría, informó a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la misma entidad, que revisada la documentación allegada a fin de ajustar el Diseño Paisajístico del Predio Manas “HOLCIM Colombia S.A.”, se evidencia que el mismo incorpora la totalidad de observaciones al diseño paisajístico requeridas mediante radicado 2012IE110193 del 11 de septiembre de 2012; por lo cual se considera técnicamente viable la implementación del mencionado Diseño en el cual se propone establecer según los planos definitivos un total de **SETECIENTOS TREINTA Y UN (731) ÁRBOLES** de **QUINCE (15) ESPECIES DIFERENTES**.

I. **Requisitos de Procedibilidad del Recurso de Reposición:**

Que previo al análisis de los argumentos de fondo expuestos por el solicitante, resulta pertinente hacer algunas precisiones respecto de la oportunidad y presentación del Recurso de Reposición:

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984, se desarrolló el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que al respecto, es preciso señalar que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo señalado en el “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.**” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 03853

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que las mencionadas exigencias legales se encuentran contempladas en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”, las cuales deben evaluarse para determinar la procedencia del conocimiento y resolución del recurso por parte de esta Dirección.

Que el artículo 50 del Código *Ibidem*, establece: “(...) **Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)**”

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 52 *ibidem* establece: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: “**Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.**

1. *Acreditar el pago o el incumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:*
2. *Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.*
3. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados (...)

Que expuesto lo anterior, es necesario reiterar que la Resolución N° 4245 de fecha 8 de julio de 2009 “Por la cual se autorizan unos tratamientos silviculturales en

RESOLUCIÓN No. 03853

espacio privado”, se notificó de manera personal el día 1 de junio de 2010, siendo susceptible del recurso de reposición interpuesto de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que por consiguiente y verificado el Recurso de Reposición, se encuentra que éste se presentó el día 9 de junio de 2010, dentro del término legal previsto por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, por intermedio del Doctor Luis Fernando Macías Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.444.789, y tarjeta Profesional N° 40.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de HOLCIM (Colombia) S.A. -conforme al poder debidamente conferido para el efecto-, el cual reúne todos los requisitos previamente establecidos.

II. Motivos del recurrente:

Que el recurrente interpone el recurso de reposición solicitando la revocatoria del artículo tercero de la Resolución N° 4245 del 8 de julio de 2009 en los siguientes términos:

“(...) MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La inconformidad que motiva la interposición del presente recurso es generada por la obligación contenida en el artículo 3 del Acto Administrativo de la referencia, en donde se ordena a la empresa Holcim (Colombia) S.A, consignar la suma de noventa millones setecientos setenta y siete mil novecientos sesenta y cinco centavos (\$90.767.977), con la cual se busca garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala.

Por tal razón, a continuación se presentan los argumentos que sustentan la presentación del recurso:

a. Doble compensación por una misma actividad

En el presente caso se está cobrando una suma de dinero como compensación, tal y como quedó evidenciado en el Concepto Técnico N° 2009GTS190 del 29 de enero de 2010, que fue transcrito parcialmente por la Resolución 4245 de 2010 en los siguientes términos: “Que el Concepto Técnico anteriormente referido se establece la compensación requerida indicando: el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 675.55 IVPs individuos vegetales plantados. (...)”

Lo anterior significa que la suma de dinero señalada anteriormente, se presenta con ocasión de la compensación que por la tala del recurso forestal se pretende cobrar

RESOLUCIÓN No. 03853

a la empresa, con el fin de contrarrestar los efectos que dicha actividad conlleva para el medio ambiente. Sin embargo, resulta pertinente hacer alusión a la definición legal de “Medidas de Compensación”, del artículo 1 del Decreto 1220, a saber:

Medidas de compensación **Son las acciones** dirigidas a **resarcir y retribuir** a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, **que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.**

De la cita legal referida anteriormente, se puede concluir que las medidas de compensación proceden única y exclusivamente, en el evento que no sea posible evitar, corregir, mitigar, o sustituir los impactos negativos generados por un proyecto, obra o actividad. En el caso que nos ocupa, el proyecto consiste en llevar a cabo un tratamiento silvicultural, en el cual, de manera previa El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Auto 2352 del 29 de agosto de 2007, ya había ordenado a Holcim (Colombia) S.A., sustituir las especies arbóreas una vez taladas. Lo anterior significa que de esa manera la empresa estaría garantizando la persistencia del recurso forestal, con ello el cumplimiento de la obligación de compensar.

De acuerdo a lo anterior, con la obligación impuesta a Holcim (Colombia) S.A., mediante el artículo 3 de la Resolución 4245 de 2010, se estaría imponiendo dos veces la obligación de compensar pues además de esta, el MAVDT mediante Auto 2352 de 2007, había impuesto la obligación de sustituir las especies arbóreas; de esta manera la empresa llevaría a cabo la compensación que permitiría la sostenibilidad del recurso forestal aprovechado.

Lo anterior queda evidenciado de la lectura del artículo sexto del Auto 2352 de 2007, que señala:

“Artículo sexto. Requerir a la empresa Holcim (Colombia) S.A. para que en un término no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, adelante y reporte anualmente a este Ministerio lo relacionado con las **acciones de desmonte paulatino de especies vegetales arbóreas y arbustivas exóticas (acacias, eucaliptos, retamos, entre otras)** que hayan sido producto de regeneración natural, **en su reemplazo se deben establecer especies forestales nativas**, siguiendo los lineamientos de la propuesta de diseño paisajístico”

De ordenarse una nueva medida de compensación a la empresa se estaría atentando contra el equilibrio jurídico que debe tenerse en todos los trámites administrativos, pues si bien es cierto que el particular debe cumplir con una serie de cargas y obligaciones, también lo es, que éstas deben ser proporcionales, pues

RESOLUCIÓN No. 03853

en el caso particular, toda vez que la compensación lo que busca es la recuperación de los efectos negativos que con ocasión de una actividad se puedan generar sobre el medio ambiente, no puede ordenarse una doble compensación, que como ya se dijo, por un lado, sería aquella ordenada por el MAVDT consistente en la sustitución de los árboles talados, y por otro lado, el cobro de una suma de dinero que pretende cobrar la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el artículo 3 de la Resolución recurrida.

*Por otro lado, de la definición transcrita, también se puede inferir que las medidas de compensación son “**acciones**”, y no el pago de sumas de dinero tal y como lo está exigiendo la Secretaría de Ambiente mediante el artículo 3 de la Resolución 4245 de 2010. Por ello se considera que además de ser contrario a derecho el cobro de una compensación doble vez, también lo es, que se establezca un cobro por concepto de compensación en dinero, cuando esta consiste es en la ejecución de una obligación de hacer tal y como se deduce de la definición legal antes señalada”.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el recurrente pide la revocatoria del artículo tercero del Acto Administrativo, **Resolución N° 4245 del 8 de julio de 2009**, por el cual se autorizan tratamientos silviculturales a **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5, considerados técnicamente viables mediante **Concepto Técnico N° 2009GTS190 del 29 de enero de 2009** y verificados como no ejecutados por el **Informe de Actividades Adicionales**; siendo dicha Resolución de carácter particular y concreto.

Que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, numeral 1° que a su tenor literal prevé: (...) “*El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;”* podemos verificar que esta decisión será avocada por el funcionario que la tomo y se hará el estudio pertinente para determinar si hay lugar o no a aclarar, modificar o revocar; o si por el contrario la decisión será confirmar lo decidido mediante el Acto Administrativo recurrido.

Que una vez expuestos los antecedentes obrantes dentro de las presentes diligencias, esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por HOLCIM (Colombia) S.A., a través de apoderado judicial, contra la Resolución N° 4245 del 8 de julio de 2009; con sujeción a la Constitución, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente.

I. De la obligación de compensación por tala de arbolado urbano:

Página 9 de 20

RESOLUCIÓN No. 03853

Que en primera medida es pertinente señalar la obligación Constitucional que tenemos todos los Colombianos consagrada en el artículo 8° según el cual, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”* Aunado a lo previsto por el artículo 80 ibídem, que preceptúa que le *“corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, **para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.**”* (Negritas fuera del texto original)

Que conforme a éste precepto constitucional, es pertinente hacer referencia a la normativa que contempla la compensación por tala de arbolado urbano, esto es, el Decreto 472 de 2003 (aplicable en el presente trámite), en aras de puntualizar el carácter, naturaleza, y finalidad última de dicha obligación, y determinar a su vez en detalle, si se concibe la modificación de la obligación de compensar, inicialmente establecida en equivalencia monetaria, a una obligación de hacer mediante plantación de nuevo arbolado urbano.

Que en ese sentido, el artículo 12 del Decreto 472 de 2003, *“Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema”*, refiriéndose a la compensación por tala de arbolado urbano, establecía:

“El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera:

a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto.

b) Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización se dirigirá a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal “Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental –Subcuenta- Tala de Árboles”. La Dirección Distrital de Tesorería enviará mensualmente al Jardín Botánico José Celestino Mutis y al DAMA una relación de los ingresos recaudados por este concepto.

RESOLUCIÓN No. 03853

c) En desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que adelanten entidades públicas donde se tenga previsto un diseño paisajístico que involucre siembra y mantenimiento de arbolado, el DAMA podrá autorizar que las compensaciones se efectúen total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá y en coordinación con el Jardín Botánico.

d) En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud o de beneficio común, el DAMA podrá autorizar que la talas sean compensadas total o parcialmente mediante la siembra y mantenimiento de arbolado, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Arborización para Bogotá.

e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. (...)

PARÁGRAFO:

Un individuo vegetal plantado –IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio (1.5 mt.) de altura, en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes, según lo establecido por el DAMA en coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado por el DAMA en IVPs.” (Negrilla fuera del texto original)

Que de lo dicho se extrae, que cuando se realiza un tratamiento silvicultural de tala, como se presenta en el caso objeto de análisis, existe necesariamente una obligación, en principio del beneficiario del permiso o autorización, de compensar o reponer la pérdida definitiva que representa para el medio ambiente y la sociedad que se beneficia de los servicios ambientales de esa vegetación.

Que dicha reposición o compensación, como se vio en la norma transcrita, puede traducirse en el pago de sumas de dinero que a su vez deben destinarse a garantizar la persistencia del recurso forestal, o en la reforestación o siembra de individuos arbóreos que serían garantía directa de esa persistencia, lo cual se determina por parte de la autoridad ambiental competente en cada caso concreto. Así las cosas, con el fin de garantizar la persistencia del recurso forestal en el Distrito Capital (conforme a la normativa vigente para el caso concreto: Decreto 472 de 2003) es posible exigir dos medidas: una compensación de carácter monetario con fines a

RESOLUCIÓN No. 03853

destinar lo recaudado para actividades de arborización en el Distrito Capital y/o atendiendo a las condiciones físicas de espacio en la zona a intervenir, se considere técnicamente viable la plantación.

Que debe agregarse, que las sumas que se recaudan por concepto de compensación se reservan en su totalidad a programas de reforestación, que en el caso del Distrito Capital han sido destinadas, por intermedio del Jardín Botánico José Celestino Mutis, a la siembra de arbolado urbano dentro de la ciudad.

Que de acuerdo con todo lo dicho, la obligación de compensación, puede traducirse tanto en una obligación pecuniaria como en una obligación de hacer, lo cual se determina en cada caso concreto por la autoridad ambiental competente; con fundamento técnico que precise la viabilidad de sembrar o no individuos arbóreos, atendiendo a las condiciones físicas del terreno que corresponda. Así mismo, cabe precisar que frente a la obligación de hacer, ésta no se finiquita con la sola siembra de nuevo arbolado urbano, toda vez que la normativa precedente exige al titular de la autorización silvicultural; garantizar el mantenimiento de los individuos arbóreos por el término de tres (3) años, contados a partir de la siembra.

III. Sobre la modificación de la compensación establecida en dinero (obligación de dar), a una compensación mediante la siembra de nuevo arbolado (obligación de hacer):

Que de conformidad con lo anterior, en el caso bajo estudio, es la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, quien deberá determinar conforme al estudio técnico adelantado en las presentes diligencias, la procedencia de la modificación de compensación, la cual se solicita en su totalidad mediante la siembra de nuevo arbolado urbano.

Que por consiguiente, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, generó un Informe Técnico de Actividades Adicionales, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...) Al realizar la visita técnica, se efectúa la comprobación de la permanencia del 100% del recurso forestal inventariado dentro del predio.

(...) Que según la Resolución 2012IE110193 del 11/09/2012, es aceptado el diseño paisajístico presentado por Holcim Colombia S.A. con recomendación de excluir los individuos de la especie Chozque, y

RESOLUCIÓN No. 03853

*reemplazarlos por una especie nativa, que bajo recomendación de la Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial, puede ser tomatillo (*Solanum oblongifolium*), Gurrulo (*Lycianthes lycioides*), Chilco (*Bacharis latifolia*), Ciro (*Bacharis bogotensis*), Chocho de flor (*Lupinus bogotensis*) o Chiripique (*Dalea caerulea*).*

Que según la Resolución 4245 del 2009, se debe pagar a esta entidad el valor correspondientes a 676.550 IVPs, generados como medida de compensación de los individuos a talar. Basado en lo anterior, de acuerdo al el diseño paisajístico presentado, se debe pagar una compensación mixta que comprende la plantación de 643 individuos arbóreos correspondientes a 642.8 IVPs y consignar el valor \$ 4.501.168.65 correspondientes a 33,75 IVPs, para un total de 676.550 IVPs.”

Que así las cosas, la sociedad Holcim Colombia S.A., allegó Diseño Paisajístico definitivo donde se atendieron las recomendaciones conocidas, frente a lo cual, la Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la SDA, consideró técnicamente viable la implementación del Diseño Paisajístico de conformidad con los planos definitivos, para un total de **setecientos treinta y un (731) individuos arbóreos, de quince (15) especies diferentes**. Decisión que informo mediante Memorando Interno a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la misma entidad. En razón de lo anterior, y atendiendo al número de individuos propuestos por la empresa autorizada, se observa que se propone garantizar la totalidad de la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, con una medida de compensación exclusivamente mediante plantación de nuevo arbolado urbano.

IV. Respecto del argumento de la doble compensación a cargo de la Sociedad HOLCIM (Colombia) S.A.

Que conforme a las anteriores consideraciones, en primera medida es preciso señalar que no es de recibo dicho argumento por parte de esta Dirección, pues la liquidación de los IVP's a compensar, conforme a los conceptos e informes técnicos de evaluación y seguimiento que se profirieron en el presente trámite, se han mantenido en la cantidad de **676.55 IVPs**, la cual obedece a la totalidad de la compensación por efecto de las talas autorizadas. Liquidación frente a la cual, no existe oposición por parte del recurrente en su escrito.

RESOLUCIÓN No. 03853

Que ahora bien, dentro de las presentes diligencias se observa que previo a la expedición de autorización de tratamientos silviculturales por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la **Resolución No. 1507 del 28 de julio de 2006**, por la cual se establece un Plan de Manejo Ambiental a favor de la Empresa HOLCIM (Colombia) S.A., la cual en su artículo octavo determinó: *“(...) El establecimiento del presente Plan de Manejo Ambiental, no incluye los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables, los cuales deberán obtenerse, renovarse o modificarse según sea el caso ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA y presentar a este Ministerio las respectivas copias.”*

Que posteriormente, la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió el **Auto No. 2352 del 29 de agosto de 2007**, el cual ordenó en su artículo sexto: *“(...) Requerir a la empresa Holcim (Colombia) S.A. para que en un término no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, adelante y reporte anualmente a este Ministerio lo relacionado con las acciones de desmonte paulatino de especies vegetales arbóreas y arbustivas exóticas (acacias, eucaliptos, retamos, entre otras) que hayan sido producto de regeneración natural, en su reemplazo se deben establecer especies forestales nativas, siguiendo los lineamientos de la propuesta de diseño paisajístico”.*

Que igualmente, como resultado de una visita de seguimiento dentro del Plan de Manejo Ambiental, el referido Ministerio realizó nuevos requerimientos mediante **Auto No. 2649 del 26 de agosto de 2008**, determinando en su artículo tercero: *“(...) Requerir a la empresa HOLCIM (Colombia) S.A. para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, allegue a este Ministerio un programa para la restitución de especies exóticas como la acacia, y el eucaliptus, este debe ser paulatino para evitar deterioro de los suelos por encontrarse en una zona con predominio de suelos superficiales, fuertes vientos y baja humedad, lo que la convierten en una zona muy susceptible a los procesos erosivos. Este programa debe incluir especies a plantar, cronograma, costos, medidas para garantizar una supervivencia del 90%.”*

Que al respecto, resulta importante precisar que los referidos Autos emitidos por el Ministerio, requirieron en ambas decisiones administrativas la misma finalidad respecto del recurso forestal: (Auto 2352 del 2007: *“acciones de desmonte paulatino de especies vegetales arbóreas y arbustivas exóticas (...) en su reemplazo se deben establecer especies forestales nativas, (...)”*; y Auto 2649 del 2008: implementar un *“(...) programa para la restitución de especies exóticas (...)”*). Por consiguiente, la empresa

RESOLUCIÓN No. 03853

HOLCIM (Colombia) S.A. presentó la solicitud de autorización de tratamientos silviculturales ante ésta Secretaría, entidad encargada de autorizar dichas actividades y valorar técnicamente la implementación de la reforestación, como medida de compensación.

Que expuesto lo anterior, y tal como quedo claramente evidenciado en los antecedentes, mediante Resolución 4245 del 8 de julio de 2009 se autorizó a la Empresa HOLCIM (Colombia) S.A., efectuar tratamientos y/o actividades silviculturales que requería para el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 2649 del 26 de agosto de 2008 proferido por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que si bien es cierto, la Resolución de autorización No. 4245 del 8 de julio de 2009, se emitió con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Auto 2649 del 26 de agosto de 2008, también lo es que lo ordenado por dicha Resolución no es contrario a lo requerido en el **Auto 2352 del 29 de agosto de 2007** emitido por el mismo Ministerio, y que la compensación establecida en principio mediante equivalencia monetaria, no constituye doble obligación de compensación, tal como lo deduce erradamente el recurrente.

Que como quiera que solo hasta el año 2012 la empresa HOLCIM (Colombia) S.A., a través de su apoderado allegó el Diseño Paisajístico para la aprobación de esta Autoridad, mal podía haberse emitido en el año 2009 la autorización para intervenir el recurso forestal (Resolución N° 4245 del 2009), sin garantizar que el autorizado compensara la pérdida del arbolado (estableciéndose en principio una compensación de carácter monetario); situación que a la fecha muda, teniendo en cuenta la aprobación del Diseño presentado y el espacio con que se cuenta para que la compensación de la misma cantidad de IVPs, se realice mediante la plantación en los términos recomendados inicialmente por el Ministerio.

Que en conclusión, la medida de compensación establecida por ésta Secretaría a través de la Resolución 4245 del 2009 y a cargo de la empresa HOLCIM (Colombia) S.A., no constituye la imposición de una doble compensación a cargo del autorizado, pues de los actos administrativos emitidos por el Ministerio, se requirió la restitución de especies exóticas (autorizadas para tala por ésta Secretaría), ordenando su compensación mediante el pago de una suma dineraria (que finalmente se destina

RESOLUCIÓN No. 03853

a la reforestación); y/o mediante la plantación de individuos arbóreos (de especies nativas) como en el presente caso se modificará, atendiendo a los estudios técnicos del diseño paisajístico presentado posteriormente por el recurrente.

Que al respecto, es preciso señalar lo ordenado por el artículo tercero de la Resolución No. 4245 del 8 de julio de 2009, el cual a su tenor literal previó:

“ARTICULO TERCERO.- La Señora **VICTORIA EUGENIA VARGAS GARCIA**, en calidad de representante legal suplente de la empresa **HOLCIM (COLOMBIA) S.A., NIT.**, 860.009.808-5, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, **CONSIGNANDO** dentro del término de vigencia del presente acto administrativo la suma de **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$90.767.977.65) MCTE.**, equivalentes a **(676.55 IVPs)** Individuos Vegetales Plantados y **(182.6685 SMMLV)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, en la cuenta de ahorros No. 001700063447 Banco Davivienda, a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis, relación ando el número de la Resolución o Concepto Técnico que autorizó los tratamientos silviculturales, de la cual deberá remitir copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-03-2009-1643.**”

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión. Así las cosas, las decisiones de las autoridades ambientales deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que de conformidad con las consideraciones técnicas y jurídicas que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental –DCA-, decidirá modificar lo decidido en el artículo tercero de la Resolución No. 4245 del 8 de julio de 2009, en el sentido de compensar los **676.55 IVP,s** mediante la plantación de **SETECIENTOS TREINTA Y UN (731) INDIVIDUOS ARBÓREOS**, de **QUINCE (15) ESPECIES DIFERENTES**, atendiendo las recomendaciones técnicas expuestas por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaria Distrital de Ambiente, respecto de

RESOLUCIÓN No. 03853

la revisión y aprobación del Diseño Paisajístico definitivo. Así mismo, el autorizado deberá atender lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá; garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra. Las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

Que como se precisó a lo largo de las consideraciones jurídicas, tiene plena viabilidad modificar la manera de efectuar la compensación para garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante la plantación de nuevo arbolado urbano; y no a través del pago de la equivalencia monetaria en IVP como originariamente se encuentra establecida en el referido acto administrativo de autorización silvicultural. Pues como ya se indicó, la presente modificación no tiene repercusiones distintas al simple hecho de que la misma se ejecutará como una obligación de hacer.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 03853

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-; se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, para expedir todos los Actos Administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución N° 4245 de fecha 8 de julio de 2009**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO.- La autorizada, **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5, representada legalmente por el Señor MIGUEL ANGEL RUBALCAVA, identificado con la cédula de extranjería No. 395772, o quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala de acuerdo a lo liquidado en el **Concepto Técnico N° 2009GTS190 del 29 de enero de 2009**, mediante la **PLANTACIÓN de SETECIENTOS TREINTA Y UN (731) INDIVIDUOS ARBÓREOS, de quince (15) especies diferentes**, equivalentes a un total de **676.55 IVP**, atendiendo las recomendaciones técnicas expuestas por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaria Distrital de Ambiente, respecto de la revisión y aprobación del Diseño Paisajístico definitivo, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 1. La ejecución del Diseño Paisajístico en su totalidad deberá estar ajustado a las indicaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis. Así mismo, el autorizado deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal plantado por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento técnico y actualización del SIGAU por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis. Es competencia del autorizado hacer la actualización del Censo del arbolado urbano en relación con los árboles determinados en este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 2.- El autorizado, deberá allegar informes técnicos respecto de la ejecución de las plantaciones ordenadas como compensación, indicando la fecha de la siembra, así como las cantidades y especies plantadas a fin de

RESOLUCIÓN No. 03853

realizar visita de verificación y determinar la fecha de inicio para las actividades de ploteo, riego y fertilización durante el término de tres (3) años. Una vez fenecido dicho plazo, se verificará el cumplimiento de la implementación total del Diseño Paisajístico aprobado, así como las actividades de mantenimiento ordenadas y el estado físico y sanitario de los árboles plantados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás decisiones de la **Resolución N° 4245 de fecha 8 de julio de 2009**, continúan incólumes y lo decidido en el presente Acto Administrativo hace parte integrante de la decisión inicial, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5, por intermedio de su Representante legal, Señor MIGUEL ANGEL RUBALCAVA, identificado con la cédula de extranjería No. 395772, o por quien haga sus veces, en la Calle 113 No. 7 – 45 Piso 12, Torre B (Dirección de notificación judicial conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio) de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Doctor **LUIS FERNANDO MACIAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.444.789, en su calidad de apoderado de **HOLCIM (Colombia) S.A.**, con Nit. 860.009.808-5, en la Calle 95 No. 15 – 47 Oficina 501, de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO: Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2009-1643

RESOLUCIÓN No. 03853

Elaboró:

Rosa Elena Arango Montoya C.C: 1113303479 T.P: 192490 CPS: CONTRATO 833 DE 2014 FECHA EJECUCION: 23/10/2014

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 694 DE 2014 FECHA EJECUCION: 30/10/2014

Hector Hernan Ramos Arevalo C.C: 79854379 T.P: 124723 CPS: CONTRATO 464 DE 2014 FECHA EJECUCION: 21/02/2014

Alix Violeta Rodriguez Ayala C.C: 52312023 T.P: CPS: CONTRATO 910 DE 2014 FECHA EJECUCION: 12/11/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 15/12/2014